

C.A. de Santiago

Santiago, tres de noviembre de dos mil veinte.

A los escritos folios 15 y 17: a todo, téngase presente.

Vistos, y, teniendo además presente:

1° Que, de la lectura de los descargos, ni en el recurso de apelación, se aprecia que la reclamante enarbole algún argumento que contradiga la imputación consistente en que exhibió dentro del horario de protección, el capítulo de una telenovela con contenidos audiovisuales inadecuados para una audiencia en formación, contraviniendo con ello el mandato de los artículos 1° y 12° de Ley N° 18.838, que le obliga a respetar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

2° Que, de esta forma, el apelante no desconoce el contenido del compacto y el acta levantada por el Consejo Nacional de Televisión, sino que la calificación que este órgano efectúa del capítulo de 4 de junio de 2019, de la teleserie “Mar de Amores”, en conformidad al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión

3° Que en este sentido, no ha sido cuestionado por la reclamante que en el episodio antes aludido, se exhibe una escena de naturaleza violenta que se proscribe como excesiva o truculenta, en donde una mujer se autoinflinge de manera gráfica heridas en sus brazos, para luego culpar a otra persona de aquello con fines aparentemente económicos o personales; contenidos que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas, no sólo podría familiarizar a los menores frente a ellas, insensibilizándolos contra el fenómeno de la violencia, lo que además puede conllevar el riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar y de resolver conflictos interpersonales.

4° Asentado lo anterior, implica constatar una inobservancia por parte de la reclamante del deber referido en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, específicamente, en lo que dice relación con el respeto a la formación espiritual de la niñez y la juventud, norma que debe



vincularse con la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

5° Por otro lado, en cuanto a la determinación de la multa, corresponde indicar que la concesionaria fue sancionada previamente con multa ascendente a 100 UTM, por la emisión de la misma telenovela, y precisamente en virtud de la misma causal de afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que no es la primera vez que se efectúa un cuestionamiento a escenas de la referida teleserie.

6° Asimismo, debe tenerse en consideración que, no ha sido controvertido por la actora que, durante los doce meses anteriores, la red televisiva Megavisión presentó diez sanciones por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, entre ellas, cuatro de ellas por exhibir dentro del horario de protección, contenidos inadecuados para una audiencia en formación.

7° De esta forma, la sanción impuesta se ajusta la gravedad y circunstancias del hecho que se le imputa, siendo proporcional y apegada a derecho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la citada normativa.

Y en estas condiciones, **se confirma** la resolución del Consejo Nacional de Televisión, contenida en el Oficio Ordinario N° 1807 de 5 de diciembre de 2019, mediante el cual le impuso una multa ascendente a 150 Unidades Tributarias Mensuales, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 por la exhibición en horario de protección de niños y niñas menores de edad, de contenidos inapropiados de excesiva violencia o truculencia.

Se previene que la Ministra señora Sabaj, entendiendo que se trata de una reclamación, estuvo por rechazarla. Para ello tuvo presente que, el inciso segundo del artículo 34 de la Ley N° 18.838 dispone que “la resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución,



ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”.

No obstante, lo señalado precedentemente, la naturaleza del arbitrio incoado es de un recurso de reclamación, dado que la resolución recurrida corresponde a un acto administrativo, por lo que resulta improcedente la petición formulada en cuanto a rebajar la multa aplicada en la especie. Así lo ha expresado la Corte Suprema en sentencia de 12 de noviembre de 2018, Rol N° 15.369-2018, en que se sostuvo que:

“Octavo: Que, previo al examen del recurso interpuesto, es necesario consignar que el artículo 23 inciso 5° de la Ley N° 18.838, que ha dado origen a este proceso, al igual que el artículo 11 inciso 3° de la Ley N° 20.378, denominan apelación al reclamo de ilegalidad jurisdiccional, que procede en contra de las resoluciones que se pronuncian respecto de las reclamaciones administrativas dictadas en los procedimientos que los respectivos textos establecen. De este modo y tal como lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades (por ejemplo, SCS Rol N° 6.750-2012, sentencia de 12 de marzo de 2013), “la competencia del tribunal viene dada por la naturaleza del recurso de reclamación, en tanto control de legalidad”, de manera que para modificar la resolución dictada por la autoridad reguladora competente, es “dar por establecida la ilegalidad, invalidar el acto administrativo y disponer la decisión adecuada al caso, si procediere, conforme a los límites de su competencia en un reclamo de ilegalidad” (SCS Rol N° 21.814-2017, sentencia de fecha 25 de octubre de 2017).

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-673-2020.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Jenny Book Reyes, señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero y el Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo.





HXP MHKXTEX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jenny Book R., Veronica Cecilia Sabaj E. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, tres de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>